



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140/2018 TAD**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente del Club Universitario Ferrol, contra la resolución de 28 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que confirma la del Juez Único de 12 de abril de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** En fecha 17 de marzo de 2018 tuvo lugar el encuentro de la Liga Femenina de Baloncesto entre los equipos Club Universitario de Ferrol y Cadí La Seu, retransmitido por televisión a nivel estatal por la cadena Teledeporte. En relación a tal encuentro la Oficina Permanente de las Ligas FEB dirigió al Comité de Competición-Juez Único de la FEB escrito de denuncia del siguiente tenor literal:

*“El Uni Ferrol no cubrió las líneas de la pista como se indica en el epígrafe 3.9 de las Bases de la Competición cuando el partido es retransmitido por televisión nacional (TDP)”.*

**II.** A la vista de la denuncia y después de conferir plazo de alegaciones al club, el Juez de Competición de la Liga femenina, con fecha 12 de abril de 2018, dictó resolución sancionando al Club Universitario Ferrol con multa de trescientos (300) euros como responsable de la infracción leve tipificada en el artículo 47 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB consistente en el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro.

**III.-** Mediante escrito de 22 de abril de 2018, el Club Universitario Ferrol interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FEB que en la resolución de 28 de mayo, ahora recurrida ante este TAD, confirmó la sanción impuesta por el Juez de Competición.

**IV.-** Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 13 de junio de 2018, el Sr. XXXX interpone el presente recurso.

**V.-** Por medio de Providencia de 14 de junio de 2018 este Tribunal comunica a la FEB la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado. Con fecha 2 de julio tuvo entrada en este TAD el Informe elaborado por la FEB y el Expediente debidamente foliado.

**VI.-** Mediante escrito de 4 de julio de 2018 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de cinco días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. Mediante escrito de 9 de julio, la entidad recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.**El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.**-La controversia planteada ante este TAD tiene origen en el anómalo cumplimiento por parte del club recurrente de la obligación dispuesta en el artículo 3.9 de las Bases de Competición de la Liga Femenina de la FEB (Distribución de soportes publicitarios), que por la relevancia para resolver el caso se transcribe literalmente (el subrayado es nuestro):

*“Los partidos que se retransmiten en televisión nacional, los clubes deberán poner también a disposición de la FEB el círculo central. Además, para garantizar la correcta visibilidad, la pista solo deberá tener dibujadas las líneas correspondientes al campo de baloncesto, eliminando u ocultando las de cualquier otro deporte.”*

En su recurso, el club sancionado expone, para comenzar, su desacuerdo con los términos de la denuncia que la Oficina Permanente de las Ligas de la FEB elevó al Juez Único y que originó la apertura del expediente. En dicha denuncia se señalaba que:

*“El Uni Ferrol no cubrió las líneas de la pista como se indica en el epígrafe 3.9 de las Bases de la Competición cuando el partido es retransmitido por televisión nacional (TDP)”.*

El descuerdo radica en que el club manifiesta que sí cubrió las líneas, con material de vinilo, extremo que acredita con las imágenes aportadas al expediente, pero reconoce que cosa distinta es el resultado obtenido debido a dificultades de diversa índole, tales como, la poca disponibilidad de tiempo al no ser la recurrente propietaria de la instalación sino pública o la irregularidad de la vetas de madera del parqué que impiden una cobertura homogénea de la superficie a cubrir. Concluye en la imposibilidad de cubrir las líneas pese al esfuerzo y la voluntad manifiesta de hacerlo. Finalmente, aduce que la propia FEB no pudo obtener mejores resultados cuando un año antes se encargó de organizar en la misma instalación las semifinales de los Play Offs.

Entrando ya a resolver sobre el fondo del asunto, en primer lugar debe quedar sentado que resulta irrelevante la discrepancia mantenida por la recurrente con los términos de la denuncia del órgano denunciante, Oficina Permanente de las Ligas. La denuncia, que consistió en la no cobertura de las líneas en los términos reglamentarios, no tiene otro objeto que poner en conocimiento del órgano disciplinario hechos que podrían ser constitutivos de infracción, y a partir de la toma de conocimiento fue el Juez de Competición, quien, recabadas las informaciones, testimonios y pruebas oportunas, determinó la calificación jurídica de los hechos e impuso la sanción. Es a la resolución del órgano disciplinario a la que se contrae el escrutinio de este Tribunal.

Viniendo a esta, los hechos no han sido objeto de cuestionamiento. Resulta probado, del propio testimonio del club y de las imágenes obrantes en el expediente, que la entidad recurrente cubrió de manera deficiente las líneas de la instalación deportiva que correspondían a otros deportes, quedando visibles en la retransmisión deportiva las líneas de baloncesto y, parcialmente, otras ajenas al basket que deterioran el producto televisivo. Es obvio que la *ratio* de la norma en cuestión es la de contribuir a la obtención del mejor producto deportivo televisivo posible y que los hechos infringieron la norma. Por lo tanto, no cabe objeción a la calificación jurídica efectuada por el Juez de Competición, confirmada por la resolución del Comité de Apelación.

En segundo lugar, aduce el recurrente que no cabe imputarle responsabilidad disciplinaria porque fue su voluntad la de llevar a término la obligación de eliminación de las líneas de pista distintas de las de basket y que se esforzó en hacer todo lo posible. Sin embargo, y aunque resulta manifiesta tal voluntad de eliminar las líneas, puesto que se procedió a taparlas aunque fuera de manera deficiente, ello no puede servir como eximente de responsabilidad sino que en todo caso como una circunstancia para tomar en consideración en orden a determinar la sanción en relación al incumplimiento de una obligación de resultado que no se ha alcanzado de manera completa. Así, dentro de la horquilla del artículo 47 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB que prevé que las infracciones leves –como es el caso-



puedan ser sancionadas con un máximo de hasta 600 euros, el Juez de Competición impuso una sanción en el grado medio, 300 euros, sin motivar su elección y sin tomar en consideración el esfuerzo del club por cumplir la norma. Entiende, sin embargo este TAD que la voluntad y el esfuerzo de la entidad deportiva deben servir para atemperar la sanción y que en atención a dicho motivo es ajustado y proporcionado reducir la cuantía de la sanción a 100 euros, más aún cuando la obligación exigida ofrece una dificultad técnica tan considerable que la propia FEB no llevó a término en los encuentros de Play-Off organizados por la misma y que el recurrente cita como antecedentes y de los que aporta prueba videográfica, aún cuando la Federación cuenta con medios muy superiores a los de un modesto club.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR parcialmente** el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente del Club Universitario Ferrol, contra la resolución de 28 de mayo de 2018 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que confirma la del Juez Único de 12 de abril de 2018, reduciendo la sanción de 300 euros a 100 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO